



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª Nº 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo Corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOS (02) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Acción : Tutela (Derecho a la salud y otros)
Radicación : 73200-4089-068-2024-00007-00
Accionante : Cindy Yulipza Noguera Morales, agente oficioso de la señora María Gabriela Rojas Reyes.
Accionado : NUEVA EPS
SENTENCIA Nº : 003. HORA: 12:15 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1.- DEMANDA:

La señora Cindy Yulipza Noguera Morales como agente oficioso de la señora María Gabriela Rojas Reyes acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que su abuela se encuentra delicada de salud con diagnóstico de demencia en la enfermedad de alzheimer, desnutrición severa y postrada en cama desde hace mas de año y medio.

1.1.2.- Indica que el día 6 de enero del año 2024, fue hospitalizada por ULCERAS POR PRESION A NIVEL SACRO, CADERA IZQUIERDA Y MIEMBROS INFERIORES, siendo dada de alta el 13 de enero de 2024 del servicio de urgencias.

1.1.3.- Advierte que tiene a cargo sus dos abuelos de la tercera edad.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio¹.

1.2. Pretensiones:

¹ Consecutivo virtual No. 001

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende se tutele el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud, que como consecuencia de ello, 1.- habilite los medios correspondientes para la entrega de los medicamentos 20 APOSITOS DE ESPUMA CON HYDROFIBER Y PLATA IONICA AL 1.2% FOAM 10 X10CM UNIDAD AQUACEL AG en el lugar de residencia ubicado en la Vereda Llano de la Virgen del municipio Coello Tolima; 2.- orden de prescripción médica del servicio de 3 enfermeras para el cuidado 24 horas de la paciente y 3.- autorización de pañales, pañitos, crema para la cola y ensure, dada su condición de enfermedad y desnutrición por la patología que padece.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el diecinueve (19) de enero de esta anualidad, se admitió en auto de la misma fecha, disponiendo notificar a la entidad Nueva EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y al Ministerio de Salud y de la Protección Social, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD NUEVA EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido dentro de la órbita prestacional establecida por la Ley 1751 de 2015 Resolución 2364 de 2023, Resolución No 2366 de 2023 y normas concordantes.

Enfatiza en que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Por otro lado, menciona que el Decreto 2200 de 2005 deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica quien determina la necesidad del servicio; por esta razón, sería inviable amparar la prestación de servicios sin prescripción médica.

Solicita DENEGAR lo solicitado en atención a los argumentos jurídicos citados y en el caso de tutelar el derecho fundamental incoado y acceder a la totalidad de las pretensiones en salud, peticiona que previo a autorizar cualquier tratamiento o medicamento en el que no exista una orden médica o esta no esté vigente, se ordene una

valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados.

3.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, y advierte que no cuentan con funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Invoca que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Indica que la Entidad giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Adicionalmente, informa que el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece que, en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo.

Peticiona no imputar responsabilidad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y, por consiguiente, la desvinculación del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

3.3. SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que verificada la base de datos del ADRES y RUAF arroja que la señora

María Gabriela Rojas Reyes se encuentra asegurado en Nueva EPS y advierte que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a NUEVA EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante por parte de dicha entidad.

3.4. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1° se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Señala que como ente rector del sector salud, no tiene las competencias, funciones y obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias para la prestación de servicios de Salud, toda vez que se encarga de implementar y establecer las políticas públicas del sector salud y expedir los actos administrativos que la reglamentan y regulan. Además, menciona que la delegación expresa legal y reglamentariamente para la garantía, protección del derecho fundamental a la salud y la gestión del riesgo en salud y financiero de los afiliados al SGSSS está en cabeza de las EPS y EOC.

Indica que, es al médico tratante a quien le corresponde realizar la prescripción diligenciar el formato MIPRES establecido para los procedimientos que no están incluidos en los mencionados anexos que forman parte de la Resolución 2366 de 2023; con fines de establecer a precisión los servicios y tecnologías en salud que se requieren.

Solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, y en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido toda vez que los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho

decida afectar recursos del SGSSS, exige se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, que busca se obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en ella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer, ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la seguridad social de la señora María Gabriela Rojas Reyes, por parte de Nueva EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Secretaría de Salud del Tolima y el Ministerio de Salud y de la Protección Social al no habilitar los medios correspondientes para la entrega de los medicamentos denominados 20 APOSITOS DE ESPUMA CON HYDROFIBER Y PLATA IONICA AL 1.2% FOAM 10 X10CM UNIDAD AQUACEL AG en el lugar de residencia ubicado en la Vereda Llano de la Virgen del municipio Coello Tolima, ordenar la prescripción médica del servicio de 3 enfermeras para el cuidado 24 horas de la paciente y autorización de pañales, pañitos, crema para la cola y ensure, dado a su condición de enfermedad y desnutrición para la patología que padece

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

3.1. DERECHO A LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD².

Con fundamento en los artículos 13 y 46 de la Constitución política, la Corte Constitucional ha enfatizado que los adultos mayores necesitan una protección preferente, debido a las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, por lo cual el Estado debe garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención oportuna en salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General No. 14 *“reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad”*.

Dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente³. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente del servicio de salud que el usuario requiera, lo que implica de ser necesario, el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud⁴.

En este sentido, en sentencia T-091 de 2011, señaló la Corte que el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, *“implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP).”*

4. DEL CASO EN CONCRETO:

² Sentencia T-056 de 2015

³ Sentencias T-760 de 2008, T 365 de 2009 y T-554 de 2003.

⁴ Por ello en la sentencia T-905 de 2010, al considerar *“que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS”*⁴ se inaplicó la exclusión que tiene el POS sobre el suministro de la silla de ruedas solicitada por una paciente discapacitada de 77 años de edad⁴, de modo que ordenó la entrega de ese insumo.

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho constitucional a la vida, a la salud y a la seguridad social que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. El quejoso presenta acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, como consecuencia de ello según las pruebas aportadas, ordene a la entidad NUEVA EPS autorice la entrega de los medicamentos denominados 20 APOSITOS DE ESPUMA CON HYDROFIBER Y PLATA IONICA AL 1.2% FOAM 10 X10CM UNIDAD AQUACEL AG en el lugar de residencia ubicado en la Vereda Llano de la Virgen del municipio Coello Tolima, asimismo, ordenar la prescripción médica del servicio de 3 enfermeras para el cuidado 24 horas de la paciente y los insumos de pañales, pañitos, crema para la cola y ensure, dado a su condición de enfermedad y desnutrición para la patología que padece.

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que la señora MARIA GABRIELA ROJAS REYES tiene 88 años de edad y padece de la patología conocida como ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA, y TRASTORNO DE LOS TEJIDOS BLANDOS NO ESPECIFICADO (Subrayado nuestro), en el cual requiere los medicamentos denominados 20 APOSITOS DE ESPUMA CON HYDROFIBER Y PLATA IONICA AL 1.2% FOAM 10 X10CM UNIDAD AQUACEL AG, el cual debido a su condición de salud deberá ser entregado en el Municipio de Coello Tolima.

4.3. tocante al suministro de pañales, pañitos y ensure, se advierte una formula medica de pre autorización del insumo de pañal adulto talla M valido desde 30 de mayo al 25 de noviembre de 2023, sin que exista orden médica vigente. No obstante, y con el fin de garantizar que se preste la atención en salud atendiendo el principio de integralidad, se dispondrá que se valore medicamento a la señora María Gabriela Rojas Reyes para establecer si requiere el suministro referido.

4.4. En relación con el servicio de enfermera, no existen elementos probatorios que determinen que es necesario este servicio y de las patologías informadas por el agente oficioso y la relación de servicios autorizados al paciente por la Nueva EPS no se vislumbra que requiera asistencia de la mencionada profesional, no obstante lo anterior, y con el fin de garantizar que se preste la atención en salud atendiendo al principio de integralidad, se dispondrá que se valore medicamento a la señora María Gabriela Rojas Reyes para establecer si requiere el mencionado servicio.

4.5. A la fecha de esta decisión la empresa Nueva EPS accionada no ha garantizado la entrega de los medicamentos denominados 20 APOSITOS DE ESPUMA CON HYDROFIBER Y PLATA IONICA AL 1.2% FOAM 10 X10CM UNIDAD AQUACEL AG, insumos y demás

tratamientos requeridos por la señora MARIA GABRIELA ROJAS REYES para el manejo de la patología que presenta. Al punto que interpuso la presente acción, lo que permite razonadamente concluir que efectivamente su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y a la salud, se encuentra vulnerado.

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado – a la vida, a la seguridad social y a la Salud-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a la protección de los derechos reclamados por la señora María Gabriela Rojas Reyes debiéndose ordenar a la entidad NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1.- autorizar y hacer entrega de los medicamentos denominados 20 APOSITOS DE ESPUMA CON HYDROFIBER Y PLATA IONICA AL 1.2% FOAM 10 X10CM UNIDAD AQUACEL AG en el Municipio de Coello Tolima. Adicionalmente, deberá garantizar la entrega periódica de conformidad con lo indicado por el médico tratante, a través de una red prestadora del servicio que allí se encuentre ubicada, atendiendo a la condición de salud del accionante, y, los fundamentos que sustentan esta decisión. 2.- Asignar una cita médica a la señora María Gabriela Rojas Reyes en la cual se efectúe una valoración para determinar si el paciente requiere el suministro de pañales, pañitos y ensure para mitigar los efectos nocivos de la enfermedad. A partir de su diagnóstico, deberá autorizar dentro de los CINCO (05) días siguientes el suministro de los servicios requeridos para la atención de la patología que padece; 3.- Asignar una cita médica a la señora María Gabriela Rojas Reyes en la cual se efectúe una valoración para determinar si el paciente requiere el servicio de enfermería doméstica para mitigar los efectos nocivos de la enfermedad. A partir de su diagnóstico, deberá autorizar dentro de los TRES (03) días siguientes el suministro de los servicios requeridos para la atención de la patología que padece y por último el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social reclamados por la señora Cindy Yulipza Noguera Morales como agente oficioso de la señora María Gabriela Rojas Reyes.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la entidad **NUEVA EPS**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, **1.-** autorizar y hacer entrega de los medicamentos denominados **20 APOSITOS DE ESPUMA CON HYDROFIBER Y PLATA IONICA AL 1.2% FOAM 10 X10CM UNIDAD AQUACEL AG** en el Municipio de Coello Tolima. Adicionalmente, deberá garantizar la entrega periódica de conformidad con lo indicado por el médico tratante, a través de una red prestadora del servicio que allí se encuentre ubicada, atendiendo a la condición de salud del accionante, y, los fundamentos que sustentan esta decisión. **2.-** Asignar una cita médica a la señora María Gabriela Rojas Reyes en la cual se efectúe una valoración para determinar si el paciente requiere el suministro de pañales, pañitos y ensure para mitigar los efectos nocivos de la enfermedad. A partir de su diagnóstico, deberá autorizar dentro de los **CINCO (05)** días siguientes el suministro de los servicios requeridos para la atención de la patología que padece; **3.-** Asignar una cita médica a la señora María Gabriela Rojas Reyes en la cual se efectúe una valoración para determinar si el paciente requiere el servicio de enfermería doméstica para mitigar los efectos nocivos de la enfermedad. A partir de su diagnóstico, deberá autorizar dentro de los **TRES (03)** días siguientes el suministro de los servicios requeridos para la atención de la patología que padece y **4.-** El tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18d2aa52d770bc0491032e5e96810b0866a243d3dc070dd9c0e11cde74405c4**

Documento generado en 02/02/2024 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>